



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga - Atlántico

Radicación No. 086383189003201600081-00

Ref. Verbal - Expropiación – 1ª instancia – auto interlocutorio

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.

Demandado: Herederos de Gabriel Acosta Bendek y otros

Secretaría. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual está pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto donde se negó la caducidad del avalúo del predio a expropiar y se negó los incidentes de nulidad propuestos por Yira Acosta y la empresa Servidotaciones S.A.S., como parte demandada. Sírvase decidir al respecto
Barranquilla, octubre 22 de 2020

El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, octubre veintidós (22) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, e procede a decidir, previo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, presenta, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que ordena la diligencia de entrega anticipada del predio a expropiar.

El razonamiento jurídico en que basa su recurso se encuentra plasmado en el memorial que lo contiene, basándolo en el hecho de que el predio a expropiar no se identifica claramente por sus medidas y linderos, así como también indica que la medida cautelar pesa sobre todo el predio y no sobre la porción de terreno que se va a expropiar.

Habiéndose dado al presente recurso el trámite de la ley establecido en el artículo 349 de la misma obra, la parte demandante se pronunció al respecto, refutando lo expuesto por los demandados, por lo que, se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

La porción de terreno que se pretende expropiar y entregar anticipadamente, se encuentra debidamente identificado por sus medidas y linderos, tal como se encuentra probado en el plenario; así mismo, con respecto a la medida cautelar que pesa sobre el predio de mayor extensión, esta es procedente toda vez que no se podría jurídicamente dirigirla contra la porción que se pretende expropiar toda vez que esta hace parte del lote de mayor extensión y hasta la fecha no ha sido segregada jurídicamente.

En ese orden de ideas, y sin más elucubraciones legales, es del caso no reponer el auto atacado.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se negará, toda vez que esta clase de auto no goza de ese recurso ordinario, ya que no está plasmado como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- No reponer, el auto de fecha octubre 1º de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Por improcedente no se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO

amoo

Firmado Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0547efbb25f3d3e36e1a48a6bfa0ed354479862198de26377730e84e3f673**
Documento generado en 24/10/2020 06:15:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>